

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso a ALEJANDRO CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5944528, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar:	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN No.22165 DEL 2025.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	TOL.2.40.0-82.001.2023-0067
Persona a Notificar:	ALEJANDRO CADENA
Dirección de Notificación:	Predio BALBANERA, Vereda EL RETIRO, LIBANO - Tolima.

Recursos: NO PROCEDEN RECURSOS

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega o de su retiro de la cartelera y la página web.

Dado en Ibagué a los 22 días del mes de octubre de 2025.


ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo/Seccional Tolima

FORMA 4-036 V.2

**RESOLUCIÓN No. 00022165
(29/09/2025)**

“Por medio de la cual se ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de ALEJANDRO CADENA”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0067.

**LA GERENTE SECCIONAL TOLIMA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que la ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que la resolución No. 1779 de 1998, en su artículo cuarto, establece 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre.

Que la norma ibidem señala que “La vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

Que mediante Resolución 19823 del 2022 se estableció las fechas para el segundo ciclo de vacunación del año 2022.

Que la Gerencia Seccional Tolima de Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos No. 75 del 5 de junio del 2023 inició actuación administrativa contra **ALEJANDRO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.944.528, quien se halla presuntamente incurso en violación de la ley 195 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución 1779 de 1998 y la Resolución 047 del 2005, al no efectuar la vacunación de TREINTA Y OCHO (38) bovinos y/o bufalinos contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina dentro del ciclo II de vacunación del año 2022, en el predio **BALBANERA**, Vereda **EL RETIRO**, Municipio de **LIBANO – TOLIMA**.

Que el 6 de mayo del 2025 el ICA citó por mensaje de texto certificado a través de la empresa 472 al investigado, para que compareciera a notificarse en forma personal del auto de formulación de cargos mediante el cual se dio apertura a la investigación en su contra.

Que el investigado no compareció a la citación y por ende se procedió a realizar la notificación por aviso conforme a lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio y en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, en la cartelera de la entidad y

RESOLUCIÓN No. 00022165
(29/09/2025)

“Por medio de la cual se ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de **ALEJANDRO CADENA**”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0067.

en la página web de la misma, como consta en el expediente.

ANALISIS PROBATORIO

Que mediante auto No. 206 del 22 de agosto del 2025 se prescindió del período probatorio de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se tuvieron como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 40233100223 del 24 de marzo del 2023.
2. Acta de predio no vacunado No. 3787677 del 12 de noviembre del 2022.

Que este fue igualmente comunicado por aviso en la cartelera de la entidad y en la página web de la misma, en ausencia de comparecencia del investigado.

HECHOS PROBADOS

Es deber de todo ganadero conocer las normas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, y según reporte de vacunación No. 3787677 del 12 de noviembre del 2022, **ALEJANDRO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.944.528, infringió las normas sanitarias, por no vacunar contra la fiebre aftosa a TREINTA Y OCHO (38) bovinos y/o bufalinos, en el segundo ciclo del año 2022, en el predio **BALBANERA**, Vereda **EL RETIRO**, en el municipio de **LIBANO – TOLIMA**.

Dicha omisión constituye violación a las normas establecidas en la ley 395 de 1997, del Decreto 1071 de 2015, de la Resolución 1779 de 1998 y la Resolución 0047 de 2005, Resolución 19823 del 2022 proferidas por el ICA y por ende es procedente imponer sanción de MULTA a **ALEJANDRO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.944.528, por la no vacunación de TREINTA Y OCHO (38) bovinos y/o bufalinos contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo del 2022.

Que el investigado no compareció a la actuación de manera diligente y por ende no se hizo parte del proceso, lo cual implicó al Instituto Colombiano Agropecuario un desgaste administrativo mayor al que requiere el curso normal de un proceso.

Que de conformidad con el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio y el artículo 156 de la ley 1955 del 2019, el ICA puede imponer sanciones de MULTA, que oscilan entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la cantidad de animales que no fueron vacunados según el acta de predio no vacunado.

Que los salarios mínimos para la sanción serán tasados de acuerdo al salario mínimo vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y de forma proporcional a la cantidad de animales reportados como no vacunados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa por valor de **OCHO (8)** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV, teniendo en cuenta el valor para la fecha de ocurrencia de los hechos, equivalentes a un valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE**, a **ALEJANDRO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.944.528.

RESOLUCIÓN No. 00022165
(29/09/2025)

“Por medio de la cual se ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de ALEJANDRO CADENA”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0067.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consignar el valor establecido en el artículo primero en alguna de las siguientes cuentas Bancarias: Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 008969998189, Banco Colpatria Pin de recaudo ICA: 950698, BANCOLOMBIA, Código de convenio: 72159, Referencia 1: Numero de documento de identidad (Cédula o NIT), Referencia 2: código del servicio a cancelar 041903, nombre del servicio “Sanción Sanidad Animal” la cual deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar el recibo de pago en original a la Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima – Barrio Santa Helena Ibagué - Tolima.

PARÁGRAFO 1: De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión y/o continuará la suspensión de los servicios que el ICA presta al sancionado.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada, para su cobro persuasivo y por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2025.



ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo Lozano / Gerencia Seccional Tolima
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima
Aprobó: Elisa Tatiana Carvajal Callejas / Gerencia Seccional Tolima